

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.

R.53/2024



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/247/2024

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCA/20/2023

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS: FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO Y OTRAS.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

Chilpancingo, Guerrero, ocho de agosto de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/247/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva de **veintitrés de abril de dos mil veinticuatro**, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de Ciudad Altamirano, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

## RESULTANDO

1. Mediante escrito de **veintiocho de abril de dos mil veintitrés**, recibido el **dos de mayo de esa misma anualidad**, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional con residencia en Ciudad Altamirano, Guerrero, de este Órgano Jurisdiccional, compareció por propio derecho [REDACTED] [REDACTED] a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: *"El despido injustificado del cargo que venía desempeñando como **Agente Auxiliar del Ministerio Público en el Distrito Judicial de Azueta con sede en Zihuatanejo, Guerrero (sic)**, mismo que fue ordenado y ejecutado mediante el oficio **FGEN/CEyAPJ/194/2023**, de fecha **once de abril del dos mil veintitrés**, suscrito por el **Lic. Ricardo Ferrer Martínez**, en se carácter de **Vicéfiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado de Guerrero.**";* relató los hechos, citó los

fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de fecha **cuatro de mayo de dos mil veintitrés**, el Magistrado de la Sala Regional de origen admitió a trámite la demanda, integrándose al efecto el expediente número TJA/SRCA/20/2023, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, mismas que mediante acuerdo del **siete de junio de dos mil veintitrés**, el Magistrado instructor tuvo a las demandadas por contestada la demanda.

3. Mediante acuerdo del **veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés**, el Magistrado de la Sala Regional, ordenó regularizar el procedimiento a efecto de llamar a juicio a la autoridad **Vicéfiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado**, en términos de los artículos 18, 86 y 90 del Código de la materia; la cual dio contestación a la demanda mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Sala del conocimiento, en fecha **veinticinco de octubre de dos mil veintitrés**.

4. Seguida que fue la secuela procesal, con fecha **veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro**, se llevó a cabo la audiencia de Ley, quedando los autos en estado procesal para dictar resolución definitiva.

5. Con fecha **veintitrés de abril de dos mil veinticuatro**, el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Ciudad Altamirano, Guerrero, dictó resolución definitiva mediante la cual declaró la **nulidad** del acto impugnado, cuyo efecto es:

*En consecuencia, se condena a las autoridades **Fiscalía General del Estado de Guerrero; Vicéfiscal de Control, Evaluación y Apoyo de la Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado de Guerrero y; Director General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Fiscalía General del Estado de Guerrero**, para que en el ámbito de su respectiva competencia y atribuciones realicen todos los trámites necesarios a fin de que al Ciudadano Jorge Rayo Sámano, le sea cubierto el pago de su indemnización constitucional y el pago de "y demás prestaciones a que tenga derecho", éstas desde que se concretó su separación injustificada, ocurrida el día once de abril de dos mil veintitrés y, hasta que se realice el pago correspondiente en cumplimiento a la presente sentencia.*

6. Inconforme con la resolución definitiva, la autorizada de las autoridades demandadas, interpuso recurso de revisión ante la Sala primaria,

haciendo valer los agravios que estimó pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora en términos del artículo 221 del Código de la materia; y cumplimentado lo anterior, se remitió el recursos y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

7. Calificado de procedente el recurso de revisión e integrado que fue por esta Sala Superior el toca **TJA/SS/REV/247/2024**, en su oportunidad se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente de la Sala Superior, para el estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

## CONSIDERANDO

I. Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver los recursos de revisión que interpongan las partes procesales en contra de las sentencias definitivas dictadas por las Salas Regionales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; en relación con los artículos 192 fracción V y 218 fracciones V y VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; así, tomando en consideración que la autorizada de las autoridades demandadas **Fiscal General del Estado de Guerrero, Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia y Director General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal, todas de la Fiscalía General del Estado de Guerrero**, al interponer el recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios en contra de la resolución definitiva de fecha **veintitrés de abril de dos mil veinticuatro**, dictada dentro del expediente de juicio de nulidad número **TJA/SRCA/20/2023**, por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Ciudad Altamirano, Guerrero, de este Tribunal, en la que declaró la nulidad del acto impugnado, se actualiza la competencia de la Sala Superior para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

II. Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la

resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma y, en el asunto que nos ocupa, consta en autos a fojas de la **260 a la 265** del expediente principal, que la resolución ahora recurrida fue notificada a las autoridades recurrentes con fecha **siete de mayo de dos mil veinticuatro**, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del **del ocho al catorce de mayo de dos mil veinticuatro**, en tanto que, el escrito de agravios fue presentado por correo certificado el **catorce del mes y año citados**, como se aprecia de las constancias respectivas y de la certificación realizada por la Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional primaria, que obran en autos del toca en estudio; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

III. Que de conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

***"PRIMERO.*** *Causan agravios los considerandos quinto y séptimo, en relación con los puntos resolutiveos quinto y séptimo, en relación con los puntos resolutiveos Tercero y Cuarto de la sentencia por lo siguiente:*

*Causan agravios en la sentencia que se recurre, porque en ella el C. Magistrado calificó como injustificada la desvinculación laboral determinada y contenida en el oficio FGE/VCEAyAP/194/2023, de fecha once de abril de dos mil veintitrés, emitido por el Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado de Guerrero y por consecuente declaró la nulidad del acto reclamado que se atribuye a mis representadas, señalando que dicha determinación está sujeta a un procedimiento administrativo, seguido por autoridad competente, en el cual se haya comunicado personalmente al actor, de su inicio a fin de que pueda ofrecer pruebas y formular alegatos y que haya culminado con una resolución decisoria, en donde se haya agotado el derecho de audiencia de actor.*

*Es incorrecta la determinación del C. Magistrado Regional, al declarar la nulidad del acto impugnado consistente en el oficio FGE/VCEAyAP/194/2023, de fecha once de abril de 2023, mediante el cual se realizó la baja del C. [REDACTED] porque dicha autoridad resolutoria, realizó una análisis deficiente, lo anterior porque la misma omitió realizar un estudio a fondo al artículo 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y 19 de su Reglamento, dispositivo en el que se señalan las facultades y atribuciones conferidas al Fiscal General del Estado, por tanto, sí cuenta con facultades tanto,*

para nombrar como para remover a los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado. Acto realizado a través del Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, por medio del oficio FGE/VCEAyAP/194/2023, de fecha once de abril de 2023, por tanto, se puede constatar que la Fiscal General del Estado, si es autoridad competente para remover a los servidores públicos de la de la Fiscalía General del Estado, Tal como lo disponen los preceptos citados que a la letra señalan:

**“ARTÍCULO 25. Nombramientos y remociones**

**Los Fiscales Especializados y el titular del Órgano Interno de Control, serán nombrados conforme a lo previsto por los artículos 61 fracción XLIV y 142, numeral 10 de la Constitución de Guerrero. Los vicefiscales serán nombrados y removidos por el Fiscal General, así como los demás servidores públicos de la institución.”**

**Artículo 19. El titular de la Institución será el Fiscal General, el cual ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Fiscalía General y durará en su encargo seis años improrrogables, en los términos de la Constitución del Estado y la Ley Orgánica.**

**El Fiscal General es el encargado de planear, conducir y desarrollar las actividades de la Fiscalía General, en forma programada y de conformidad con las políticas, estrategias y prioridades que para el logro de sus objetivos y metas determine.**

**El Fiscal General podrá fijar o delegar facultades a los servidores públicos de la Fiscalía General, según sea el caso, mediante disposiciones de carácter general o especial, sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo.**

Señalando además que de conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica, el Fiscal General del Estado, es la titular de la institución, quien ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Fiscalía, luego entonces, si la propia ley le otorga dicho carácter y el precepto 25 citado, le otorga la facultad de nombrar y remover a los servidores públicos de la institución, es claro que el Fiscal General del Estado contaba con facultades para realizar la remoción del actor, facultad que de acuerdo al artículo 19 del Reglamento Interno podrá ser delegada, tal como aconteció en el presente caso, por tanto debe entonces revocarse la sentencia sujeta a revisión y en su lugar emitirse otra que declare la validez del acto impugnado.

Se sostiene lo anterior, en virtud de que la emisión del oficio número FGE/VCEAyAP/194/2023, de fecha once de abril de 2023, mediante el cual se realizó la baja del C. Jorge Rayo Sámano, por conducto del Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado, fue realizado de manera legal y motivada, por que dicho acto fue emitido por una autoridad competente, que en este caso lo es, el Fiscal General del Estado, quien a través del multicitado Vicefiscal de Control, Evaluación, y Apoyo a la Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado determinó remover del cargo que venía desempeñando.

Así mismo se sostiene que dicha determinación resulta errónea, porque el C. Magistrado Regional, aduce que con la emisión del acto impugnado, se vulneró en perjuicio del actor, su derecho de audiencia, así mismo aduce que la circunstancia de hecho de que, en el expediente personal del actor, no se haya encontrado documentación alguna que se acredite que cuente con examen de control de confianza vigente, y además encontrarse sujeto a una averiguación previa en

curso, no implica la separación del cargo o terminación de su nombramiento como servidor público, lo anterior debido a que el actor puede ser removido, siempre que exista una causa justificada y se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento; determinación errónea, en atención a que de la literalidad del precepto antes citado se desprende claramente que el Fiscal General del Estado, tiene competencia para emitir éste tipo de determinaciones y que el actor incumplió con el requisito señalado de permanencia, por tanto a través del ACUERDO FGE/DGJ/A/001/2022 de fecha 10 de febrero de 2022, el Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado, puede tramitar lo relativo a dicha remoción; por lo que de ésta manera debió el C. Magistrado Regional en base a una correcta interpretación de dicho precepto, haber determinado y calificado como válido el acto impugnado.

Causa agravios la sentencia que se recurre porque en ella el C. Magistrado incorrectamente señala que se actualizan las causas de invalidez del acto de autoridad, reclamado, previstas en el precepto legal 138 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, sustenta su opinión en el sentido de que resultaba indispensable determinar la remoción como resultado de un procedimiento; lo que origina que la sentencia sea carente de sustento legal, porque contrario a ello, el resolutor debió haber considerado el contenido del artículo 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, que señala con claridad cuáles son las facultades del Fiscal General del Estado, que puede realizar de manera directa. Por lo que el haber aplicado y valorado el contenido de manera correcta del precepto citado hubiese arribado a la conclusión de que en el presente caso, el acto impugnado era totalmente legal al haber sido establecido en la propia ley, misma que no está sujeta a prueba y como consecuencia de dicho análisis, haber declarado la validez del acto impugnado, conclusión a la cual debió haber llegado si hubiese considerado que las leyes no están sujetas a voluntad, pues tienen el carácter de ser coercitivas.

Pretender creer lo contrario es sinónimo de que el Fiscal General del Estado, necesite antes de emitir alguno de sus actos que la propia ley le otorgue como facultad para emitirlo, llevar a cabo un procedimiento administrativo, lo cual es erróneo porque se estaría imponiendo restricciones a las propias facultades que la ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, le otorga.

Luego entonces debe tenerse que de acuerdo a la Ley, quien tiene que cumplir con los requisitos de permanencia es el miembro que forma parte de una institución policial, porque precisamente su categoría es diversa al ámbito laboral, por tanto es a la parte actora quien de considerar pertenecer al ámbito de procuración de justicia al pretender ostentar y continuar ostentando una categoría de Agente del Ministerio Público, tiene la obligación de acuerdo a la ley de cumplir con los requisitos para su permanencia, debiéndose considerar que no existe legislación local ni federal en la que se señale como obligación de las autoridades de requerir al personal que se encuentra en activo de cumplir con los requisitos que la propia ley le señala para permanecer en el cargo, puesto que resulta incorrecto que los titulares de las instituciones se conviertan en sustitutos de los elementos y deban en todo tiempo suplirles o hacerles del conocimientos de los requisitos que la ley les señala como obligatorios, es decir requisitos que en todo momento deben estar vigentes, creer lo contrario originaría entonces que el Fiscal General del Estado, deba siempre en todo momento girar oficios o comunicados de manera permanente a todo el personal, para hacerles vía recordatorio de los requisitos que la ley les exige para su permanencia, cuando se ha referido es obligación de los elementos el acreditar haber cumplido con los requisitos que la ley les impone para

permanecer en las corporaciones policiales, en virtud de lo anterior, debe revocarse la sentencia que se recurre y calificarse como válido el acto impugnado.

Lo anterior porque el artículo 19 del Reglamento de la Ley Orgánica, señala que el titular de la institución podrá fijar o delegar sus facultades a los servidores públicos de la Fiscalía General, según sea el caso, mediante disposiciones de carácter general o especial, sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, de ahí que es totalmente legal el acto impugnado emitido por el Fiscal General del Estado, porque el citado precepto señala que puede realizar o emitir sus actos o determinaciones de manera directa o bien delegar dichas facultades, como en el presente caso que fue delegada al Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado, pero en ninguna parte del precepto citado se desprende la obligatoriedad para el Titular de la Fiscalía General del Estado, de que previo a la emisión de sus actos que la propia ley le otorga como facultad para emitirlos deba realizar algún procedimiento administrativo, a fin de que éstos sean válidos y legales, cuando se ha demostrado que quien tenía en todo momento de acuerdo a la ley la obligación de cumplir con los requisitos que para la permanencia debía cumplir era el propio actor.

Es incorrecta la apreciación de la autoridad Juzgadora, de determinar la invalidez del acto impugnado porque la instauración de los procedimientos administrativos disciplinarios, únicamente son iniciados cuando son generados con motivo de alguna infracción administrativa disciplinaria, es decir cuando los servidores públicos infringen alguna conducta relacionada a la disciplina en el servicio que desarrollan.

De lo anterior, se desprende que dicha hipótesis no se configuró en el presente caso, porque precisamente en el acto impugnado se señaló al actor, que implicaba la pérdida de confianza el haberse acreditado que había incumplido con el requisito de permanencia que le exigía la ley debía cumplir para continuar en el cargo, es decir en ningún momento se le señaló que el acto impugnado era originado como consecuencia de alguna conducta disciplinaria, y se le especificó de manera clara y precisa del porqué se consideraba que se le había perdido la confianza al actor, ello por haberse encontrado en su expediente personal que el actor no presentó su evaluación de control y confianza, lo que se traduce a un incumplimiento a los requisitos necesarios que las leyes vigentes precisadas le señalaban debía cumplir para permanecer en esta Institución y además se inició en su contra una Averiguación Previa; por tanto es incorrecto el criterio del Magistrado al señalar que se le vulneró en su perjuicio el derecho de audiencia y existió a la vez una inobservancia a la ley que rige al acto reclamado. Por tener aplicación al caso concreto, señalo el siguiente criterio de la siguiente literalidad:

(jurisprudencia transcrita)

Como consecuencia de lo anterior, debe entonces revocarse la sentencia que se recurre a efecto de que se reconozca la validez del acto impugnado consistente en el oficio FGE/VCEAyAP/194/2023, de fecha once de abril de 2023, en virtud de que tal como se ha acreditado el actor fue removido de manera legal y directa por el Fiscal General del Estado, conjuntamente con el Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado, por acuerdo delegatorio FGE/DGJ/A/001/2022, de fecha 10 de febrero de 2022, porque con dicho acto no se está privando de su derecho al trabajo porque existen múltiples fuentes en las que se puede optar, porque como se ha acreditado el acto impugnado fue emitido por parte

de la Fiscalía General del Estado conforme a las facultades que la propia ley le otorga; por tanto, quedan totalmente desvirtuados los argumentos torales a través de los cuales el C. Magistrado Regional sustentó su sentencia que declaró la invalidez del acto impugnado.

De los argumentos expuestos queda totalmente desvirtuado el argumento de la autoridad resolutora, al señalar que previo a la emisión de un acto como aconteció en el presente caso, por parte del Fiscal General del Estado, debe ésta iniciar procedimientos administrativos, porque dicha determinación infringe la autonomía de la institución así como el contenido del artículo 9° del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, que le señala al Fiscal General del Estado, la obligación de dar cumplimiento a sus facultades y a sus deberes que le competen; al señalar dicho precepto: "Artículo 9. El cumplimiento de las facultades, atribuciones y deberes que competen a la Fiscalía General corresponden originalmente al Fiscal General, en términos del artículo 21 de la Ley Orgánica.", luego entonces, queda desvirtuado el argumento de la C. Magistrada al aducir que la Fiscal General, debe realizar procedimientos administrativos antes de cumplir con alguna de sus facultades, atribuciones o deberes que le señala y le impone la propia ley.

Lo anterior es así porque las facultades de la titular de la Fiscalía General del Estado, no pueden ser restringidas ni suspendidas porque con ello, se violentaría su propia autonomía y se violentarían las leyes que rigen su actuar, contenidas en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y su Reglamento, mucho menos puede condicionarse a que previo a actuar como un órgano autónomo necesite la aprobación y realización de diversos procedimientos que no están señalados como obligatorios en la propia ley.

En virtud de haber quedado debidamente acreditada que la sentencia que se recurre es incorrecta, debe entonces como consecuencia calificarse fundado el presente recurso y revocarse la sentencia sujeta a revisión para efecto de que se declare la validez del acto impugnado.

**SEGUNDO.** Causan agravios el considerando octavo, en relación con los puntos resolutivos Tercero y Cuarto, de la sentencia por lo siguiente:

Causa agravios la sentencia que se combate porque en el considerando octavo, el C. Magistrado señala que condena a las autoridades demandadas Fiscalía General del Estado de Guerrero; Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado de Guerrero y; Directora General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, al pago de su indemnización constitucional y el pago de "y demás prestaciones a que tenga derecho", éstas desde que se concretó su destitución injustificada, ocurrida el 11 de abril de 2023 y hasta que se realice el pago correspondiente en cumplimiento a la presente sentencia.

Causa agravios la sentencia porque la autoridad resolutora determina que la indemnización constitucional corresponde al pago de tres meses de salario integrado y de 20 días por cada año laborado y señala además **"y demás prestaciones a que tenga derecho"** y por consecuente el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente.



el Magistrado aplicó de manera incorrecta la jurisprudencia cuyo registro es 2001770, puesto que la plasmó en su sentencia, determinando que para el enunciado **"y demás prestaciones a que tenga derecho"**, **aplicaba** el artículo 123 apartado A, fracción XXII, cuando no consideró que a la fecha de la emisión del acto impugnado ya se encontraba establecida la forma en que debía pagarse la indemnización y demás prestaciones al actor, tal como se ordenan los preceptos 74 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 50 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, de los que se desprenden además que las legislaciones correspondientes establecerán la forma para calcular la cuantía de la indemnización que deba cubrirse y el otorgamiento de las prestaciones a que tenga derecho, al citar:

**LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 74.- Los integrantes de las Instituciones Policiales podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización. Las legislaciones correspondientes establecerán la forma para calcular la cuantía de la indemnización que, en su caso, deba cubrirse.

**"Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, número 500.**

ARTICULO 50. Efectos de la separación o remoción injustificada En caso de que los órganos jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impone la separación o remoción es injustificada, la institución respectiva sólo estará obligada a la indemnización y al otorgamiento de las prestaciones a que tenga derecho la persona removida, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiese promovido de conformidad con el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tal circunstancia será inscrita en el Registro Nacional correspondiente."

No obstante, Inobserva dichos criterios y preceptos legales citados, originando que en la sentencia que se recurre, haya determinado pagos excesivos a favor del actor como la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, que por ley no le corresponden.

Precepto que es aplicable al presente caso porque de los preceptos 6º, 60 y 89 de la citada Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, número 179, se desprende que la Fiscalía General del Estado y el Ministerio Público forman parte de la seguridad pública en el ámbito de su competencia, que integran el cuerpo de la policía estatal, la policía ministerial, y en general todas aquellas instituciones que se crean y agrupan al cuerpo de la policía Estatal, por tanto sin lugar a dudas la ley aplicable para el caso de la remoción de Peritos, Agentes de la Policía Ministerial y Agentes del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, es la Ley 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero, al señalar:

"Artículo 6. La Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las instituciones policiales, la Fiscalía General del Estado, el Ministerio Público, las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de la supervisión de medidas cautelares, de suspensión condicional, del procedimiento, de las responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, así como por las demás autoridades que en

razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.”

“Artículo 60. El Cuerpo de la Policía Estatal, para efectos operativos y de Desarrollo Policial, se conforma con las instituciones policiales siguientes: I. Policía Estatal; II. Policía Ministerial; III. Policía Municipal, y IV. En general todas aquellas instituciones que se creen y agrupen al Cuerpo de la Policía Estatal.”

Ahora bien, es de precisarse que si bien es cierto, los criterios que plantea el C. Magistrado eran aplicables, éstos fueron así, hasta el momento en que las autoridades locales establecieron **y determinaron en una ley local, teniendo como sustento legal lo estipulado por el dispositivo legal 123, apartado B), fracción XIII, Constitucional, el cual establece que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes y que los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos:**

si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones siendo en el presente caso el primer supuesto, ya que el actor fue desvinculado por haber incumplido con el requisito de permanencia que le exigía la ley y al haberse encontrado relacionado con una averiguación previa, se originó la pérdida de confianza, dando como resultado su desvinculación del cargo que venía desempeñando, es decir, en ningún momento se le señaló que el acto impugnado era originado como consecuencia de alguna conducta disciplinaria, como erróneamente señala el magistrado, determinando de manera incorrecta la nulidad del acto reclamado que se atribuye a mis representadas, señalando que dicha determinación debió haber estado sujeta a un procedimiento administrativo seguido por la autoridad competente.

Luego entonces, se reitera que para el enunciado **“y demás prestaciones a que tenga derecho”** el C. Magistrado debió haber aplicado la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, número 179, misma que fue determinada localmente desde el 03 de mayo de 2020, debiendo haber sido aplicado el artículo 89 que señala que **proceden únicamente las demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda el pago de salarios caídos, para así determinar que de acuerdo a dicho mandato debe entenderse como “las demás prestaciones que tenga derecho” el pagarse a la parte actora únicamente las prestaciones que en forma proporcional le correspondieran a la fecha de su baja. Precepto que para una mejor apreciación me permito citar:**

“Artículo 89. El personal policial podrá ser separado de su cargo si no cumple con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado o los municipios sólo estará obligados a pagar la indemnización consistente en veinte días por año, tres meses sueldo y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda el pago de salarios caídos, ni su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa promovido.”

No obstante de que eran aplicables al presente caso dichos preceptos, el C. Magistrado Regional no lo señala ni lo analiza en ninguna parte de la citada sentencia, solamente se limitó a plasmar que “no se soslaya que en el caso resulta aplicable la Ley 179 del Sistema de Seguridad

Pública del Estado, que en su artículo 89 prohíbe el pago de salarios caídos..." cuando de acuerdo al artículo 137 del Código de la Materia, debió aplicarlo al presente caso, originando dicha inobservancia que en la sentencia que se combate haya aplicado la suplencia de la queja a favor del actor y señalar erróneamente que deben pagarse al actor el rubro "**y demás prestaciones a que tenga derecho**", señalando que la segunda Sala sostuvo que el enunciado "y demás prestaciones" debe "interpretarse" como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente, determinación que como se ha acreditado ya no era procedente su aplicación por ya existir señalado en la legislación local la forma en que debe realizarse el pago indemnizatorio.

Se sostiene que dicha determinación es incorrecta, puesto que al momento en que ocurrió el acto impugnado, ya se encontraba legislado localmente en la Ley 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado, en su precepto 89, en el que se estableció que únicamente procedían las demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso procediera el pago de salarios caídos, estableciendo **categóricamente** que no procedía el pago de las remuneraciones, salarios caídos o haberes desde que se haya concretado la destitución del actor y hasta que se realizara el pago correspondiente.

No obstante de que existe mandatado en la ley que no procede el pago a favor de la parte actora, el C. Magistrado no aplica dicho precepto y sin sustento legal, sin motivación ni fundamentación determina además que deben pagarse al actor además de los salarios caídos, prima vacacional, entre otros rubros, señalando que determina procedente que se le paguen al actor porque desde su perspectiva, el pago de los rubros citados, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado ante la imposibilidad absoluta de reincorporarlo, aplicando de manera incorrecta el artículo 132 apartado A, fracción XXII, cuando no consideró que la categoría del actor es diversa al ámbito laboral por tanto, y como se ha acreditado el precepto que debe aplicarse es el 89 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, del Estado Libre y Soberano de Guerrero publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, edición nm. 35 Alcance I, de fecha martes 03 de mayo de 2022, lo anterior en virtud de que los salarios dejados de percibir desde la baja hasta que se de total cumplimiento a la sentencia son considerados salarios caídos, por tanto no era procedente su pago.

Ahora bien, se sostiene que no le corresponde pago indemnizatorio alguno al demandante, mucho menos los demás rubros que de manera incorrecta, la autoridad resolutoria determinó procedentes, en virtud de que la terminación de la relación de trabajo fue emitida de manera justificada, tal como debidamente se ha acreditado, precisándose que únicamente sería procedente dicho pago, cuando la remoción o baja, sea injustificada, hipótesis que en el presente caso, no se configuró en el presente caso, en virtud de que el actor fue removido de manera legal.

Lo anterior por así porque el precepto 123, apartado B), fracción XIII, Constitucional, establece que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes y que los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los

Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones y que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización a que tenga derecho, sin que proceda una reincorporación, menos aún el pago de salarios caídos.

Luego entonces, de una interpretación armónica de los preceptos legales señalados con antelación, se concluye que de resultar injustificada la terminación de la relación de trabajo, sólo procedería el pago indemnizatorio, sin contemplar los diversos rubros que señala el actora como "prestaciones" lo anterior en virtud de que el precepto 89 de la Ley del Sistema de Seguridad, señala de manera categórica que no proceden los salarios caídos o haberes dejados de percibir posteriores a la baja de la parte actora, precepto legal que la autoridad resolutora de manera errónea ha omitido invocar, señalando que no es procedente su aplicación para el presente caso.

Causa agravios la sentencia que se recurre en virtud de que es incorrecto que la autoridad juzgadora aduzca que las autoridades han violentado los derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica del actor y que **las autoridades deben ajustar sus actuaciones a los preceptos legales que norman sus actividades y las atribuciones conferidas por la propia ley**; porque precisamente el acto impugnado fue emitido de conformidad con las facultades que la propia ley otorgó a la Fiscal General del Estado, contenidas en el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, por tanto la apreciación del C. Magistrado queda totalmente desvirtuada, puesto que el acto impugnado se encuentra dentro del catálogo de actos que legalmente pueden ser realizados por el Fiscal General del Estado, como consecuencia de lo anterior, debe entonces revocarse la sentencia sujeta a revisión para el efecto de que se emita una nueva en la que se declare la validez del acto impugnado, como consecuencia de ser justificada la remoción del actor y por consecuente no debe existir condena alguna por concepto de indemnización constitucional y demás prestaciones hasta el momento en que fue removido, por haberse acreditado que el acto impugnado fue emitido de manera legal no debe entonces existir condena alguna bajo ningún concepto.

Lo anterior, por haber quedado debidamente acreditado que de acuerdo a la ley, no existe obligación de iniciar procedimientos administrativos previos a la emisión de los actos que la propia ley le otorga a la Fiscal como facultad y como obligación por estar contemplados en la propia Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, en virtud de lo anterior, debe entonces revocarse la sentencia que se recurre para el efecto de que se emita una nueva en la que se declare improcedentes dichos pagos a favor del actor, resultando incorrecta la sentencia porque en ella el C. Magistrado aplica en beneficio del actor la suplencia de la queja a pesar de no haber acreditado la procedencia de su reclamo.

Porque al haberse emitido el acto impugnado de manera legal, no es jurídicamente procedente que se señale una invalidez, menos aún que se condene al pago de una indemnización constitucional y demás prestaciones, mucho menos al pago de los rubros señalados en la sentencia que se recurre.

Con lo anterior, queda debidamente acreditado que los lineamientos propuestos por el C. Magistrado Regional en su sentencia, no son suficientes para decretar una invalidez, puesto que han quedado

totalmente desvirtuados sus argumentos que la sustentan; porque como se ha demostrado el responsable incumplió con dicho principio y con los requisitos que toda sentencia contener estipulados en el artículo 136 que señala como obligación del responsable el emitir sus sentencia de manera congruente con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, requisito que incumplió el C. Magistrado originando que erróneamente decretara la invalidez del acto, cuando ha quedado debidamente acreditado que el mismo fue legal, como se puede advertir, la sentencia que se recurre incumple con los requisitos legales que toda sentencia debe contener, como lo es el concepto **Fundamentación**, se entiende como el señalamiento preciso del precepto legal aplicable al caso concreto, mientras que por **Motivación**, debe entenderse la fijación de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto de autoridad, siendo necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto, es decir, que en el caso objeto de estudio se configuren las hipótesis normativas que se invocaron en el caso particular.

En tal sentido, y al haberse demostrado que ésta no fue emitida de manera correcta, la **Garantía de Legalidad** constituye la obligación que tiene la autoridad de **Fundar y Motivar** para cumplir así con uno de los requisitos formales contenidos en dicha garantía; tal exigencia, tiene como propósito que los actos estén debidamente fundamentos, si éstos no fueron correctos o bien si no fueron acordes con la motivación citada; en otras palabras, la **Garantía de Legalidad** tiende a evitar la emisión de actos arbitrarios por parte de las autoridades del Estado.

En ese contexto, la sentencia recurrida, es incorrecta y resulta incongruente, ya que contrario a lo resuelto por la responsable han quedado debidamente desvirtuadas las consideraciones por las cuales el Magistrado declaró la invalidez del acto; como consecuencia debe entonces declararse fundado el recurso que se interpone y revocar la sentencia sujeta a revisión a efecto de que se emita una nueva en la que se declare la validez del acto impugnado.

En razón de que en la resolución de mérito, no se observaron debidamente los dispositivos aplicables al caso concreto, causa un grave perjuicio a esta parte recurrente porque con ello incumple el principio de congruencia que toda sentencia debe contener. Robustece lo anterior el criterio que es del tenor siguiente: **SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS.** El principio de congruencia previsto en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, consiste en que la autoridad resuelva sobre todas y cada una de las cuestiones oportunamente sometidas a su consideración.

Se sostiene que la sentencia impugnada, causa agravios en virtud de que en ella la Sala Regional inobservó el artículo 137 del Código de la Materia que señala, cuales son los requisitos que toda sentencia para que este revestida de validez debe reunir, entre los cuales se encuentra el de exponer los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva y plasmar de manera correcta los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se acredite, que como se ha referido no realizó la C. Magistrada Regional.

**CONCLUSIÓN:** Los anteriores argumentos son fundadas y suficientes para desvirtuar las consideraciones establecidas por el C. Magistrado Regional, en las que calificó como fundado el concepto de nulidad e invalidez formulado por la parte actora; y como consecuencia de ello,

*revocar la sentencia recurrida para efecto de que la sala regional emita una nueva sentencia en la que se reconozca la validez del acto impugnado y por consecuente se declare improcedente el pago de los rubros citados."*

IV. En sus agravios, la autorizada de las autoridades revisionistas, argumentan que la sentencia que se impugna causa agravios a sus representadas al haber declarado el Magistrado Juzgador como injustificada la desvinculación laboral contenida en el oficio **FGE/VCEAyAP/559/2023**, de fecha **once de abril de dos mil veintitrés**, emitido por el Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, y declarar nulo el acto reclamado, al no existir procedimiento administrativo seguido por autoridad competente, vulnerándose así el principio de audiencia, en perjuicio del actor.

Que el Magistrado de Instrucción no realizó un análisis de fondo a los artículos 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y 19 de su Reglamento, dispositivos en los que se señalan las facultades y atribuciones conferidas al Fiscal General del Estado, para nombrar y remover a los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, acto que el Fiscal le delegó al Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, a través del acuerdo **FGE/DGJ/A/001/2022** de fecha diez de febrero de 2022, por tal motivo es que el acto impugnado *fue realizado de manera legal y motivado*, por medio oficio impugnado.

Considera que es erróneo que el Magistrado del conocimiento, haya determinado que el hecho de que el C. [REDACTED], en su calidad de servidor público, no haya realizado el examen de control de confianza vigente y que además esté relacionado con una averiguación previa, no implica la separación del cargo o terminación de su nombramiento como servidor público, debido a que el actor puede ser removido de su cargo, siempre que exista una causa justificada y se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento; argumento que no está sustentado por el Magistrado instructor, además que pues de ser así, el Fiscal General del Estado, necesitaría a fin de que sus actos sean válidos y legales, llevar a cabo un procedimiento administrativo antes de emitir alguno de sus actos que la propia ley le faculta, lo cual es erróneo porque se estaría imponiendo restricciones a las propias facultades que la ley Orgánica otorga a dicha Fiscalía; pues el artículo 19 del Reglamento de la Ley Orgánica, señala que

puede realizar o emitir sus actos o determinaciones de manera directa o bien delegar dichas facultades; caso contrario, se infringe la autonomía de la institución así como el contenido del artículo 9° del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, que le señala al Fiscal General del Estado, la obligación de dar cumplimiento a sus facultades y a sus deberes que le competen.

Sigue sosteniendo que, es incorrecta la apreciación del Juzgador, en determinar la invalidez del acto impugnado porque la instauración de los procedimientos administrativos disciplinarios, únicamente son iniciados cuando son generados con motivo de alguna infracción administrativa disciplinaria; es decir, cuando los servidores públicos infringen alguna conducta relacionada a la disciplina en el servicio que desarrollan, circunstancia que no acontece con el C. [REDACTED], sino que es la pérdida de confianza el habersele acreditado que había incumplido con el requisito de permanencia que le exigía la ley debía cumplir para continuar en el cargo.

Expresa que, respecto de la determinación del Magistrado instructor, de **condenar a sus representadas** al pago de la indemnización constitucional y demás prestaciones a que tenga derecho el C. [REDACTED], determinando los salarios caídos sin considerar que de los artículo 123 apartado A, fracción XXII, así como el 89 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, número 179, establecen la forma en que debe pagarse la indemnización y demás prestaciones, determinando que **proceden únicamente las demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda el pago de salarios caídos**, por lo que la determinación del Magistrado Juzgador, es incorrecta, carente de sustento legal, motivación y fundamentación.

Sostiene que tampoco procede indemnización alguna al demandante, mucho menos los demás rubros que de manera incorrecta el Magistrado resolutor determinó procedentes, en virtud de que la terminación de la relación de trabajo fue emitida de manera justificada, tal como debidamente se ha acreditado; en virtud de lo anterior, debe entonces revocarse la sentencia que se recurre para el efecto de que se emita una nueva en la que se declare improcedentes dichos pagos a favor del actor.

Por lo que solicita, se revoque la sentencia que se recurre a efecto de que se reconozca la validez del acto impugnado consistente en el oficio **FGE/VCEAyAP/194/2023**, de fecha **once de abril de dos mil veintitrés**, en virtud de que tal como se ha acreditado el actor fue removido de manera legal.

Ponderando los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios, a criterio de esta Sala revisora devienen ***infundados e insuficientes*** para modificar o revocar la resolución definitiva recurrida del **dos de abril de dos mil veinticuatro**, por las consideraciones que en seguida se exponen.

Resulta oportuno señalar que, los artículos 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, número 500 y 19 de su Reglamento, facultan al Fiscal General del Estado de Guerrero, nombrar y remover a los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado o en su defecto delegar dicha función, y para mayor ilustración de transcriben:

**ARTÍCULO 25.** Nombramientos y remociones.

Los Vicefiscales, serán nombrados y removidos por el Gobernador del Estado a propuesta del Fiscal General. Los demás servidores públicos de la institución, serán nombrados y removidos por el Fiscal General.

**Artículo 19.** El Fiscal General.

El Titular de la Institución será el Fiscal General del Estado de Guerrero, el cual ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Fiscalía General.

El Fiscal General participará en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, y en las Conferencias a que se refiere la Ley General del Sistema, teniendo la participación que dicha ley prevé.

Énfasis añadido.

No obstante a lo previsto en los artículos antes analizados, antes de notificar una remoción, resulta indispensable que se establezca el motivo que obedece a una causa justificada, por el que se determina dar de baja al servidor público de que se trate; de ahí que, si en el juicio de nulidad a que se contrae el presente asunto, el acto impugnado se constriñe a la desvinculación laboral (remoción del cargo) del C. [REDACTED], como Agente Auxiliar del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, la que fue sustentada en que **no presentó su evaluación de control y confianza y además se encuentra vinculado en la averiguación previa número CUAU/04/262/2008, lo que implica pérdida de confianza**; en ese sentido entonces, las autoridades demandadas tenían que haber evidenciado la causa



que le fue atribuida al servidor público, actor del juicio de origen, esto es, mediante un **procedimiento administrativo ante el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado**, ante la autoridad competente para sancionar las conductas irregulares en que incurran los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, a través de una resolución que se emitiera al respecto y se determinara su plena responsabilidad y ésta quedara firme, dando cumplimiento de las formalidades del procedimiento, tal como se advierte del artículo 23 fracciones I, VIII y IX de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, número 500, que a continuación se transcribe:

**Artículo 23. La Contraloría Interna** tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recibir las quejas o vistas que se formulen con motivo del incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos de la Fiscalía General;

(...)

VIII. Ordenar, la instauración del inicio de los procedimientos de investigación administrativa correspondientes, en contra de los servidores públicos de la Fiscalía General;

IX. Instaurar los procedimientos de responsabilidad administrativa disciplinaria en contra de los servidores públicos de la Fiscalía General, excepto la Policía Investigadora Ministerial, en los términos de la Ley Número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, y cuando proceda, dar vista a la autoridad competente de los hechos que puedan ser constitutivos de un delito;

(...)

A lo anterior, sirve de sustento legal, el criterio jurisprudencial, con número de registro digital: 200234, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Común, Tesis: P./J. 47/95, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, diciembre de 1995, página 133, Tipo: Jurisprudencia, cuyo rubro y texto refiere:

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Así, una vez cumplido con lo anterior, procedía la remoción del cargo de [REDACTED] circunstancia que en el juicio de nulidad número TJA/SRCA/20/2023, a que se contrae el presente asunto, no quedó acreditado, siendo indispensable para validar el actuar de las autoridades demandadas, pues de ninguna manera implica la emisión de una determinación unilateral que por sí misma cree, modifique o extinga derechos del servidor público en cita; esto es que, la determinación de la desvinculación laboral contenida en el oficio número FGE/VCEyAPJ/194/2023, está sujeta a la existencia previa de un procedimiento administrativo de separación del servicio o terminación del nombramiento, seguido por autoridad competente en el cual se haya comunicado personalmente al actor de su inicio, a fin de que pueda ofrecer pruebas y formular alegatos, y que haya culminado con una resolución decisoria, es decir, en donde se haya agotado el derecho de audiencia del actor, lo cual no se encuentra plenamente acreditado en autos.

Lo anterior es así, toda vez que en los autos del juicio de nulidad a que se contrae el presente asunto, no se encuentra acreditado que previo a la determinación contenida en oficio número FGE/VCEYAPJ/194/2023 de fecha once de abril de dos mil veintitrés, en la que se contiene la desvinculación laboral del C. [REDACTED] con la Fiscalía General del Estado de Guerrero, se haya iniciado un procedimiento administrativo, seguido por autoridad competente, dentro del cual al actor se le haya notificado del inicio del mismo, a fin de que pudiese comparecer y ofrecer pruebas y alegar; y que dicho procedimiento hubiese concluido con la determinación de su desvinculación laboral con ese Órgano de Procuración de Justicia, por lo que a todas luces se refleja que se vulneró en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento las que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, que fue reclamado en el juicio de nulidad a que se contrae el presente asunto. Sirve de sustento el criterio jurisprudencial reiterado con número de registro digital: 2005716, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Común, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 396, cuyo rubro y texto refieren:

#### **DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.**

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a

cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Como consecuencia, al no existir pruebas ni sustento legal que evidencien que con el hecho de que [REDACTED], como servidor público de la Fiscalía General del Estado, con categoría de Agente Auxiliar del ministerio Público **no haya realizado la evaluación de control de confianza y que además se encuentra vinculado en la averiguación previa número CUAU/04/262/2008, que implique la pérdida de confianza**, por ello es que, prevalece la presunción de inocencia a su favor sobre tal acusación de las autoridades demandadas, ante la falta de pruebas en su contra para darlo de baja del servicio como Agente Auxiliar del Ministerio Público; por lo tanto, al no colmarse las formalidades del procedimiento para concluir la responsabilidad de la falta administrativa que se le atribuye mediante el oficio número FGE/VCEYAPJ/194/2023 de fecha once de abril de dos mil veintitrés, se concluye que las autoridades demandadas no acreditaron la existencia de la responsabilidad del servidor público antes referido, a quien supuestamente se le acusa de transgredir los principios que rigen el ejercicio del servicio

público previstos en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero número 500; por lo que, con la emisión del acto impugnado consistente oficio número FGE/VCEYAPJ/194/2023 de fecha **once de abril de dos mil veintitrés**, las autoridades demandadas vulneraron el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan lo siguiente:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Artículo 14.-** A ninguna Ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

**Nadie podrá ser privado** de la libertad o de sus propiedades, posesiones o **derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.**

(...)

**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente **que funde y motive la causa legal del procedimiento.**

(...)

Énfasis añadido.

Dichos dispositivos constitucionales, tutelan a favor de todo justiciable los principios de la legalidad y seguridad jurídica; esto es que, las autoridades tienen la obligación de ajustar sus actos a los preceptos legales que norman sus actividades y las atribuciones que le han sido conferidas por la propia ley; por lo que, la esfera jurídica del particular, debe adecuarse a tales disposiciones legales, que son las que regulan sus procedimientos y decisiones, ello, con la finalidad de que el gobernado esté cierto de que los mandamientos emitidos por la autoridad cumplen con los principios de legalidad, pues en caso contrario, se estaría vulnerando su esfera jurídica; asimismo, todos los actos deben ser emitidos por autoridad competente y bajo las formalidades esenciales del procedimiento; formalidades que en el presente asunto fueron vulneradas; por lo tanto, la consecuencia de ello es que el acto sea declarado nulo, debiéndose proceder a resarcir los derechos indebidamente violados, como obligación del Estado.

En ese contexto, es correcto que el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Ciudad Altamirano, Guerrero, declarara la nulidad del acto impugnado, con fundamento en el artículo 138 fracciones I, II y III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número

763, al considerar que se violenta en perjuicio del C. [REDACTED] el principio de legalidad, fundamentación y motivación, así como la garantía de audiencia, toda vez que para efecto de que se llevara a cabo su desvinculación laboral, se debió haber agotado previamente el procedimiento de investigación ante el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado, como lo prevén los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, esta Sala revisora considera también que, es correcto que el Magistrado instructor condene a las autoridades demandadas al pago de la indemnización constitucional y demás prestaciones, como es la remuneración diaria dejada de percibir (habares), aguinaldo y prima vacacional, a partir del **once de abril de dos mil veintitrés**, en que se concretó su separación injustificada hasta que se realice el pago correspondiente en cumplimiento a la presente sentencia.

Lo anterior, considerando la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación en que incurrieron las demandadas, y máxime por existir una restricción constitucional expresa en el artículo 123 apartado B fracción XIII<sup>1</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de ordenar la reinstalación al ahora actor del juicio de nulidad a que se contrae el presente asunto; entonces, el efecto de la declaratoria de nulidad debe ser, de constreñir a las autoridades demandadas a resarcir integralmente los derechos de los que se vio privado el C. [REDACTED] y condenarlas al pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho. A lo anterior, sirve de apoyo el precedente con número de registro digital: 2002199, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Laboral, Común, Tesis: 2a./J.

---

<sup>1</sup> Artículo 123.

**B.**

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se registrarán por sus propias leyes. Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Párrafo reformado DOF 29-01-2016

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

Párrafo reformado DOF 29-01-2016

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.

Fracción reformada DOF 10-11-1972, 08-03-1999, 18-06-2008

103/2012 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, noviembre de 2012, Tomo 2, página 1517, cuyo rubro y texto refieren:

**SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.**

Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando la autoridad jurisdiccional resuelve, sea por vicios de procedimiento o por una decisión de fondo, que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de, entre otros, los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, existe la imposibilidad de reincorporarlos en sus funciones. Por tanto, como la sentencia que les concede la protección federal contra el acto que dio por terminada la relación administrativa que guardan con el Estado, por violación al derecho de audiencia contenido en el artículo 14 de la Constitución Federal, no puede ordenar el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de la terminación del servicio, acorde con el artículo 80 de la Ley de Amparo, en aras de compensar esa imposibilidad aquella debe constreñir a la autoridad responsable a subsanar la violación formal correspondiente y resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso, mediante el pago de la indemnización respectiva y las demás prestaciones a que tenga derecho, en términos de lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 18/2012 (10a.) y en las tesis 2a. LX/2011 y 2a. LXIX/2011.

Por lo que, contrario a lo arguyen la autorizada de las revisionistas, es correcto que al dictar la resolución definitiva cuestionada el Magistrado del conocimiento, haya determinado para el pago de las **demás prestaciones** a que tiene derecho el C. [REDACTED], **la remuneración dejada de percibir (haber)**, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que de la interpretación del artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si bien no procede reinstalación al servicio aun cuando por autoridad jurisdiccional se terminara que la remoción del cargo fue de manera injustificada, y que, como consecuencia de dicho impedimento, es la obligación del Estado resarcir los derechos afectados, mediante el pago de las demás prestaciones a que se tuviera derecho; y, con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, la Suprema Corte de la Nación refiere que el enunciado de "y

demás prestaciones” consiste en la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, como las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente<sup>2</sup>; por lo que, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado, pagar la remuneración diaria ordinaria, como lo es en el caso que atañe, en el que el Magistrado instructor condenó a las demandadas al pago de dicho concepto dentro del que consideró la remuneración diaria dejada de percibir.

En las anotadas consideraciones y, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado y 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan a esta revisora, al resultar infundados los agravios expresados por la autorizada de las autoridades demandadas, en el recurso de revisión a que se contrae el toca TJA/SS/REV/231/2024, esta Sala revisora procede **CONFIRMAR** la declaratoria de nulidad del acto impugnado, en la resolución definitiva del **veintitrés de abril de dos mil veinticuatro**, emitida por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en ciudad Altamirano, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TJA/SRCA/20/2023.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo legal en los artículos 1º, 166, 218 fracción VIII, 220 y 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa

<sup>2</sup> Registro digital: 2000463, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 18/2012 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, página 635, Tipo: Jurisprudencia, cuyo rubro y texto refieren:

SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LX/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", sostuvo que el referido enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente. En ese sentido, dado que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, deben cubrirse al servidor público, miembro de alguna institución policial, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, ya que sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación.

del Estado de Guerrero y 21 fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero es de resolverse y se;

## RESUELVE

**PRIMERO.** Son *infundados* los agravios expresados por la autorizada de las autoridades demandadas, en su escrito de recurso de revisión a que se contrae el toca TJA/SS/REV/247/2024.

**SEGUNDO.** Se *confirma la nulidad* decretada en la sentencia definitiva de **veintitrés de abril de dos mil veinticuatro**, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en ciudad Altamirano, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TJA/SRCA/20/2023.

**TERCERO.** Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

**CUARTO.** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Lic. Mtro. CAMACHO MANCILLA, Mtra. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, Dra. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, Dr. HÉCTOR FLORES PIEDRA y Dra. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, siendo ponente en este asunto la quinta de las mencionadas, ante la MTRA. MAYBELLINE YERANIA JIMÉNEZ MONTIEL, Secretaria General de Acuerdos, que da fe.



**MTRO. LUIS CAMACHO MANCILLA**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA**  
GÓDINEZ VIVEROS  
MAGISTRADA

**DRA. MARTHA ELENA ACE GARCÍA**  
MAGISTRADA

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA**  
MAGISTRADO

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**  
MAGISTRADA

**MTRA. MAYBELLINE YERANIA JIMENEZ**  
MONTIEL

**SALA SUPERIOR**  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS  
CHILPANCINGO, GRO.

Esta foja corresponde a la resolución dictada en el toca TJA/SS/REV/247/2024, promovido por la parte demandada, referente al juicio de nulidad TJA/SRCA/20/2023.

